

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciseis. -----

Vistos los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1101/2010-F promovido por la **C. ******* en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISION MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL 18, ******* en cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los amparos 725/2015 y 794/2015 pro el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, la C. ***** , presentó demanda en este Tribunal por su propio derecho, en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** ejercitando como acción Principal "*el cumplimiento de resolutive de fecha 18 de diciembre de 2009, boletín de 18 horas de Secretariado, y pago de \$******". Se dio entrada a la demanda por auto de fecha con fecha 07 siete de julio del año 2010 dos mil diez, y se previno a la parte actora para que aclarara su inicial de demanda, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda por escrito presentado el 13 trece de agosto del año 2010 dos mil diez. -----

2.- Se fijó el veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dándose cuenta de la contestación de demanda de la Secretaria de Educación, ordenándose el llamamiento a juicio de la tercera ***** , así como de la COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 18. Señalándose de nueva cuenta el 04 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, en al cual se da cuenta de los escritos presentados por las comisiones demandadas; ordenando abrir la etapa de CONCILIACION en la cual pro así haberlo solicitado las partes

se suspende la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias señalándose nuevo día y hora para su continuación. -----

3.- Se llevó a cabo el día dieciséis de febrero del dos mil once, con la comparecencia de la parte actora y las demandadas, se da cuenta del escrito de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 18, y se le hace saber que ya se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por actuación de fecha 24 de septiembre del año 2010 dos mil diez; declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes manifestando que de momento no les era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda lo que motivó la suspensión del procedimiento y que se señalara nuevo día y hora para la continuación del procedimiento. -----

4.- Con fecha 02 dos de febrero de 2011 la Secretaria de Educación da respuesta a la ampliación vertida por su contraria, (67- 70). Por escrito de fecha 24 de febrero de 2011 la Comisión Estatal Mixta de Promociones da respuesta a la ampliación (71) así como la tercera llamada a juicio (foja 72-82). El 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, se ordenó abrir la etapa de demanda y excepciones en la cual se tuvo a la demandada Secretaria de Educación Jalisco ratificando su escrito de contestación a la demanda y su ampliación; a la Comisión Estatal Mixta de Promociones ratificando sus escritos de contestación, a la tercera llamada a juicio contestando la ampliación de demanda de su contraria, solicitando la suspensión del procedimiento la accionante para estar en posibilidad de preparar sus probanzas. -----

5.- El 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce (97) se dio continuación al juicio en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se le tuvo a la parte actora ofertando de manera verbal las pruebas de su parte, a la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a su parte en dos fojas, a la Comisión Estatal Mixta de Promociones ofertando de forma verbal 3 medios de convicción, la tercera llamada a juicio en escrito de 4 fojas; resolviéndose respecto a su admisión o rechazo con fecha dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, una vez desahogadas las que fueron admitidas, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, el que se emitió con fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince. -----

Inconformes las partes promovieron juicios de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en donde se concedió la protección constitucional a los quejosos, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en los amparos 725/2015 y 794/2015 se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: -----

H E C H O S:

(foja 2)

I.- El día 04 de Junio de 2009, se llevó a cabo en la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 18 en lo cual se explicaron los procedimientos para la designación del dictamen de 18 horas de Secretariado (taquimecanografía) que fueron cambiadas por Computación, sin embargo la Comisión Mixta Interna conduciéndose con falsedad y violando la legalidad establecida en el Reglamento Estatal de Promociones le da las 18 horas a otra persona sin tener derecho alguno ya que dicha persona, tenía un interinato que estaba cubriendo y violando el artículo 88 del Reglamento Estatal de Promociones en su inciso b).- d).- así como el artículo 67 y el artículo 79 del Reglamento Estatal de Promociones ya que dicha persona entro a trabajar interinamente en un promoción que empezó a laborar en el mes de Abril de 2009, y el concurso se llevo a cabo en el mes de Junio de 2009, por lo que no tenia ningún derecho ya que no habían tenido mas de un año de no haberse beneficiado por lo que dichas horas no se le debieron haber otorgado y que además sin haber sido autorizados el cambio de taquimecanografía a computación legalmente, ya que en el momento de la boletinación dicha materia todavía existía, porque no estaba autorizada por el nivel, por todos estos razonamientos y por tener el perfil, tener trabajando esa materia durante muchos años, sin tener mayor puntaje que la beneficiada se me deben de otorgar las horas que reclamo.

(63v. 64) **AMPLIACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA DE MANERA VERBAL. POR PARTE DE LA ACTORA: -----**

Que en este acto con fundamento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vengo a ampliar el escrito inicial de demanda agregando los siguientes incisos de prestaciones **D)**, **por pago de lo que se haya generado la plaza de 18 dieciocho horas de secretariado que fueron cambiadas por computación de lo cual la actora tiene mayores derechos escalafonarios que haciende a la cantidad de ***** pesos por el bono anual que se le paga a todos los docent4es que trabajan par ala secretaria de Educación del Estado de Jalisco, desde la fecha 04 cuatro de junio de dos mil nueve hasta el término del presente conflicto E) por el respecto a los artículos 67, 79, 88 inciso B9 y D9 del reglamento estatal de promociones por tener mayores derechos escalafonarios que la beneficiada. En cuanto a los hechos los amplio agregando el puntos dos de hechos en los términos siguientes tanto la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria general número 18 y de la comisión estatal mixta de promociones violaron los derechos de la actora contemplados en el reglamento estatal de promociones, principalmente los contenidos en el artículo 2 y 3, 67, 79, 88 del referido reglamento ya que la promoción en cuestión debió de habersele otorgado a la actora en virtud de que el boletín señalaba como horas de secretariado en taquimecanografía y para tratar de beneficiar a la persona a la cual se le adjudico las horas en cuestión se le puso que se cambiaran por computación pero posteriormente al boletín ya que para poder cambiar una materia a otra se requiere hacer un movimiento ante la dirección de secundarias generales y antes los niveles correspondiente y que el mismo de la anuencia de dicho cambio sin embargo en el caso que nos ocupa nunca hubo documento alguno en el cual se autorizara el cambio de materia por tales razones tengo derecho a que se me adjudiquen las horas que reclamo y por tales razones solicito la nulidad del boletín de dieciocho horas de secretariado que fueron generadas, aclarando para todos los términos legales y en todas y cada una de las prestaciones reclamadas tanto en la demanda inicial como en la ampliación que en este momento hago, que las horas boletinadas fueron las 21 veintiunas horas misma que solicito la nulidad de dicho boletín por no haber dado cumplimiento cabal al reglamento estatal de promociones, ya que en primer lugar se debe de respetar los derechos escalafonarios en puntaje adquirido de acuerdo al catalogo escalafonario que se encontraba vigente el 18 dieciocho**

de noviembre de dos mil nueve, por lo que solicito se vuelvan a boletinar dichas horas respetando el catalogo escalafonario antes señalado, ya que las horas fueron boletinadas para secretariado, en este acto ratifico y reproduzco en todas y cada y una de su parte la demanda con su aclaración de que el boletín reclamado es de 21 veintiuna horas mismas que reclamo en todas y cada uno de los incisos de prestaciones así como la ampliación a la demanda inicial. -----

IV.- Por su parte la **entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco**, dio contestación señalando entre otras cosas: -----

CONTESTACION A LOS HECHOS:

(foja 13-14) I.- Lo narrado por la actora en el punto I del capítulo rehechos de la demanda que se contesta; se niega en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentra planteado; ya que basta la simple lectura del mismo para advertir que se trata de hechos ajenos al suscrito en mi calidad de Titular de la demanda secretaria de Educación, Jalisco, advirtiéndose que se trata de hechos acontecidos tanto en la Comisión Interna Mixta de la escuela Secundaria General número 18 y en la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por lo tanto les corresponderá a dicha comisiones afirmar o negarles tales hechos dato que también fueron señaladas como demandadas en el presente juicio. -----

Por otro lado y en cuanto a la manifestación de que no fue autorizado por el nivel el cambio de las 18 horas de taquimecanografía por computación, dicha afirmación resulta falsa ya que si fue autorizado dicho cambio por justificársela (sic) necesidad del servicio ahora bien por lo que respecto a que la actora debió de resultar beneficiada con el otorgamiento de las claves en 12 horas por tener derecho escalafonario, resulta falso ya que si bien es cierto, la adjudicación debió hacerse a quien acreditara tener mejor derecho, también lo es que en las base de la convocatoria se estableció un requisito mas que es el cubrir el perfil necesario para la impartición de la asignatura de computación, requisito este del cual carece la parte actora y que contrario a lo establecido a lo manifestado por la accionante en el sentido de que la C. *****, se encuentra impedida por haber cubierto un interinato, resulta falso ya que de conformidad al catalogo ostenta mejor derecho escalafonario y cuenta con el perfil requerido requisitos a estos establecidos en la convocatoria del concurso que nos ocupa, circunstancia que se dejara debidamente demostrara en la etapa correspondiente. -----

(foja 69-70) **CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.** -----

2.- Lo manifestado por la demandante el punto 2 del capítulo de hechos de la ampliación de demanda se niega por no ser hechos propios que se le atribuyan o haya participado mi poderdante, como titular de la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, pero cabe hacer la aclaración que de la narración de los hechos se desprenden hechos y atribuciones a las comisiones Interna Mixta de la escuela secundaria general numero 18, a la Estatal Mixta de Promociones, por lo que les corresponderá a las misma el afirmar o negar tales hechos. También se advierte la falsedad con que se conduce la accionante puesto que si bien es cierto la vacante en concurso se genero en la asignatura de taquimecanografía, también lo es que por necesidades del servicio del plantel, se solicitó la autorización para cambiar dicha asignatura por la de computación, la cual fue autorizada por los niveles correspondientes, también se advierte que en primera instancia la Comisión Interna Mixta de Promociones de la escuela secundaria número 18, dictamino a favor de la hoy actora dicho dictamen fue revocada por la Comisión Estatal Mixta de Promociones al resolver la inconformidad planteada tanto por la hoy actora como por el profesor *****, declarando procedentes dichas inconformidades y ordenante a la Comisión interna restablecer el procedimiento de oposición desde su origen, ordena la utilización del catalogo escalafonario 2009 autorizado y al respecto establecido en el Reglamento Estatal de Promociones lo que en el caso concreto ya sucedió, esto es que dejan sin efecto el dictamen emitido, restablecen el procedimiento del boletín y emiten un nuevo dictamen del cual la hoy actora no ha impugnado. -----

Por otro lado se aclara que la hoy actora se desempeña como prefecto en el turno matutino y que las horas que reclama son a desempeñar 18 horas en el turno matutino y 3 en el turno vespertino, lo que tipificaría en caso de resultar beneficiada con las horas que reclama en incompatibilidad, independientemente de que no cubrió los requisitos de perfil establecidos en las bases del boletín, lo anterior sin tomar como único requisito el puntaje escalafonario que es primordial cuando se cumplen por todos los participantes con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el concurso y no como requisito único en el presente caso lo quiere hacer la hoy actora. -----

V.- SE CONTESTA A LOS HECHOS: POR PARTE DE LA COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES.

(foja 44)

1.- EN CUANTO A ESTE ÚNICO HECHO MANIFIESTAMOS QUE ES CIERTO, MOTIVO POR EL CUAL NUESTRA REPRESENTADA

EMITIÓ EL RESOLUTIVO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2009, EN EL CUAL EN EL INCISO C, DE LAS CONSIDERACIONES SE SEÑALO QUE NO HABÍA VALIDACIÓN PARA QUE SE CAMBIARLAS (SIC) DE ASIGNATURA RAZÓN PR LA CUAL SE ORDENO EN LA PROPOSICIÓN LA REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DESDE SU ORIGEN, BOLETINANDO DE NUEVA CUENTA LAS HORAS QUE POR JUBILACION DEJO LA PROFESORA ***** PARA QUE FUERAN OTORGADAS A QUIEN MEJOR DERECHO ACREDITE.

FALTA DE ACCIÓN.

VI.- (foja 71) CONTESTACION A LOS HECHOS POR PARTE DE LA COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES. -----

EN CUANTO A ESTE HECHO MANIFIESTO QUE ES FALSO LO PLANTEADO POR LA ACTORA DEL JUICIO, YA QUE EL RECURSO PRESENTADO FUE RESUELTO POR MI REPRESENTADA. -----

VII.- La Comisión Interna Mixta de la Escuela Secundaria General 18, señalo: (Foja 54) -----

VIII.- Previo a fijar la litis se procede a revisar la excepción hecha valer por la **COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES:** -----

FALTA DE ACCIÓN.- Excepción que se estima improcedente, dado que una vez que se analice lo aportado en autos se determinara la procedencia o no de lo reclamado por la parte demandante. Pues hacerlo en este momento, implicaría el prejuzgar respecto a lo peticionado. -----

IX.- Ahora bien se procede al análisis de lo actuado en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias dictadas por la autoridad federal en los amparos 725/2015 y 794/2015 procede este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al estudió de la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

“Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte

interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada". -----

De las actuaciones que integran el juicio laboral en que se actúa, en lo que trasciende, se advierte: - - - - -

Con fecha 19 diecinueve de febrero del año dos mil diez, la C. ***** , presentó demanda en este Tribunal por su propio derecho, en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** ejercitando como acción Principal "el cumplimiento de resolutive de fecha 18 de diciembre de 2009, boletín de 18 horas de Secretariado, y pago de \$*****". Se dio entrada a la demanda por auto de fecha con fecha 07 siete de julio del año 2010 dos mil diez, y se previno a la parte actora para que aclarara su inicial de demanda, ordenándose emplazar a la Secretaria demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda por escrito presentado el 13 trece de agosto del año 2010 dos mil diez. ----

2.- Se fijó el 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dándose cuenta de la contestación de demanda de la Secretaria de Educación, ordenándose el llamamiento a juicio de la tercera ***** , así como de la COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 18. Señalándose de nueva cuenta el 04 cuatro de noviembre del año 2010 dos mil diez, en al cual se da cuenta de los escritos presentados por las comisiones demandadas; ordenando abrir la etapa de CONCILIACION en la cual por así haberlo solicitado las partes se suspende la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias señalándose nuevo día y hora para su continuación. -----

3.- Se llevó a cabo el día 16 dieciséis de febrero del 2011 dos mil once (foja 63), con la comparecencia de la parte actora y las demandadas, se da cuenta del escrito de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 18, y se le hace saber que ya se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por actuación de fecha 24 de septiembre del año 2010 dos mil diez; declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes manifestando que de momento no les era posible llegar a un

arreglo que pusiera fin al juicio, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda lo que motivó la suspensión del procedimiento y que se señalara nuevo día y hora para la continuación del procedimiento. -----

4.- Con fecha 02 dos de febrero de 2011 la Secretaria de Educación da respuesta a la ampliación vertida por su contraria, (67- 70). Por escrito de fecha 24 de febrero de 2011 la Comisión Estatal Mixta de Promociones da respuesta a la ampliación (71) así como la tercera llamada a juicio (foja 72-82). El 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, se ordenó abrir la etapa de demanda y excepciones en la cual se tuvo a la demandada Secretaria de Educación Jalisco ratificando su escrito de contestación a la demanda y su ampliación; a la Comisión Estatal Mixta de Promociones ratificando sus escritos de contestación, a la tercera llamada a juicio contestando la ampliación de demanda de su contraria, solicitando la suspensión del procedimiento la accionante para estar en posibilidad de preparar sus probanzas. -----

El 03 tres de octubre de 2011 fecha señalada para la continuación de la audiencia trifásica la comisión mixta estatal de promociones promueve Incidente de Acumulación lo que motiva la suspensión del procedimiento y que se establezca el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, para la celebración de la audiencia incidental, en la cual el promovente del Incidente se desiste de la Incidencia, y se ordena continuar con el procedimiento, para el 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce.

5.- El 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce (97) se dio continuación al juicio en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se le tuvo a la parte actora ofertando de manera verbal las pruebas de su parte, a la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a su parte en dos fojas, a la Comisión Estatal Mixta de Promociones ofertando de forma verbal 3 medios de convicción, la tercera llamada a juicio en escrito de 4 fojas; resolviéndose respecto a su admisión o rechazo con fecha dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, una vez desahogadas las que fueron admitidas, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, el que se emitió con fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince. -----

En acuerdo del 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce (97) se dio continuación al juicio en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, se le tuvo a la parte actora ofertando de manera verbal las pruebas de su parte, a la parte demandada Secretaria de Educación Jalisco ofreciendo las pruebas que

estimó pertinentes a su parte en dos fojas, a la Comisión Estatal Mixta de Promociones ofertando de forma verbal 3 medios de convicción, la tercera llamada a juicio en escrito de 4 fojas; resolviéndose respecto a su admisión o rechazo por interlocutoria emitida con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce,(100-101) una vez desahogadas las que fueron admitidas, el Secretario General de este Tribunal, con fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, hizo constar que no existían pruebas por desahogar y certificó la conclusión del procedimiento poniendo a la vista del Pleno los autos para el dictado del laudo respectivo (folios 141vuelta), emitiéndose el laudo correspondiente con fecha 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince a fojas 146-152 de autos. - -

Lo anterior pone de manifiesto, que entre el **06 seis de marzo del año 2012 dos mil doce** en que se dio continuación al juicio en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas anunciadas por las partes, emitiéndose la interlocutoria correspondiente el **18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, transcurrieron más de SEIS MESES**, sin advertirse en ese lapso, por conducto de las partes del juicio, promoción o acuerdo que **impulsara el procedimiento laboral**, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, lo establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -
- - - - -

Además en autos se pone de manifiesto que una vez admitidas las probanzas por interlocutoria del **18 de septiembre de 2012** y desahogadas las mismas se ordenó el cierre de instrucción al estimar que no existían pruebas pendientes por desahogar esto con fecha **21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece** a foja 141 de autos. Y de esa fecha al dictado del laudo del **21 de abril de 2015** en una búsqueda realizada solo se encontró una promoción presentada por la accionante el 13 de trece de mayo de 2015 dos mil quince en cuanto a lo que solicita la promovente se le tiene designando como autorizado el C. *****, escrito que se ordena agregar al expediente para los efectos legales conducentes. -----

De igual forma se localizo un escrito que suscribe el autorizado de la Comisión Mixta Estatal de Promociones, el 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, en cuanto a lo que solicita el promovente se le tiene renunciando al cargo de apoderado de la Comisión Mixta Estatal de Promociones por lo que se deberá notificar a su representada, escrito que se ordena agregar al expediente para los efectos legales conducentes. -----

Lo anterior pone de manifiesto, que entre el **21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece** en que se ordenó el cierre la instrucción y la fecha en que se dictó el laudo 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, sin advertirse en ese lapso, por conducto de las partes del juicio, promoción o acuerdo que **impulsara el procedimiento laboral**, solo las que se describen con antelación que no cumplen con el fin de dar continuidad al procedimiento, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, lo establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En efecto, operó la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, sin que pase inadvertida la excepción que establece el numeral en cita, relativa a que, no opera la caducidad cuando se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, pues, no se actualizó ese supuesto de excepción, toda vez que cuando el procedimiento laboral se paralizó lo fue tanto, (06 marzo-18 septiembre 2012) para emitir la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas así como para resolver sobre la emisión del laudo (21 de octubre de 2013 a 21 de abril de 2015). - - - - -
- - - - -

De ahí que, al no excitar la actividad de este Órgano Jurisdiccional, ello evidencia la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclusión del juicio.

Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)
Página: 822 -----

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso

prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. --

Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, **si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna**, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce. -----

En virtud de lo anterior, se estima consumada la **CADUCIDAD DEL PROCESO**; como consecuencia, la terminación del procedimiento laboral previa a la emisión del laudo respectivo.

Se ordena el **ARCHIVO** del presente asunto como totalmente **CONCLUIDO** dada la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, decretada en líneas precedentes. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 777, 779, 784 y 804, 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en términos del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

SEGUNDA.- En consecuencia se **ABSUELVE tanto a la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, COMISION INTERNA MIXTA DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL No. 18, COMISION MIXTA ESTATAL DE PRÓMOCIONES COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y *******, de los conceptos reclamados en el escrito inicial de demanda, es decir, de dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo del 18 de diciembre del año 2009 dictado en el procedimiento de inconformidad 0482/0504 respecto de las horas clase que por jubilación dejaría la C. Profra. *****, a que las claves materia de la litis sean boletinadas conforme a lo establecido en el Reglamento Estatal de Promociones en cumplimiento al contenido del resolutivo del 18 de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Debiendo estarse la C. ***** tercera llamada a juicio a lo aquí resuelto. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Se da cuenta de los oficios 13359/2015 y 13361/2015 que remite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los amparos 725/2015 y 794/2015. Como lo solicita la autoridad federal **remítanse copias del laudo** emitido en el juicio laboral 1101/2010 en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de amparo 725/2015 y 794/2015, agréguese los oficios de cuenta para que surtan los efectos legales conducentes. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe.- - - - -
STC { '*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

